



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Ambiental de la PROFEPA en el Estado de
Durango

OFICIO No.: PFFA.16.2/336-2025

000644

INSPECCIONADO: [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.1/3S.2/00003-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Durango, Dgo; a los 07 días del mes de Abril del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] Ubicado en [REDACTED], se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFFA/16.1/3S.2/001/2025.000337, de fecha 11 de Febrero de 2025, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] Ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior el L.C.F. Marco Antonio Quiñones Soto e Ing. Ramón Duéñez Ibarra, practicaron visita de inspección al [REDACTED] Ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 006/2025, de fecha 13 de Febrero del 2025.

TERCERO.- Que en fecha 27 de Febrero del 2025., al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED] se le notificó para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

ELIMINADO:
CIENTO
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E.

Un

1



CUARTO.- Que en fecha 14 de Marzo del 2025, comparece el C. [REDACTED] y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, dichos documentos se recibieron con el Acuerdo de Comparecencia PFFPA/16.2/0280-25.000514 de fecha 13 de Marzo del 2025.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación, el 01 de Abril del 2025, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 02 al 04 de Abril del 2025.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, no se hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 47, 48, 52 fracc., LIII, 54 fracción VIII y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2025, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022., en atención al Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del 2025.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

Cad

3



En fecha 13 de Febrero del 2025, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siendo el L.C.F. Marco Antonio Quiñones Soto y el C. Ing. Ramón Duñéz Ibarra, en atención a la orden de inspección PFPA/16.1/3S.2/001/25,000337, de fecha 11 de Febrero del 2025, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de propietario del centro inspeccionado, quien lo acredita con documentación oficial del centro inspeccionado, así mismo se identifica con credencial expedida por el INE No. [REDACTED]

ELIMINADO:
SESENTA Y UN
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar física y documental del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, observando los siguiente:

1. Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV, en contravención con el Artículo 114, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que se detalla a continuación:
 - **No se presenta en tiempo el Informe Semestral de Actividades correspondientes al segundo semestre del periodo Julio- Diciembre del 2024.**

En virtud de lo anterior esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA16.2/211-25.000395 de fecha 24 de Febrero del 2025., dirigido al C. [REDACTED], en su carácter de propietario del [REDACTED]

haciéndolo sabedor de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección y otorgándole el plazo concedido por la Ley para aportar pruebas y alegatos documento que fue notificado en fecha 27 de Febrero del 2025.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

En fecha 14 de Marzo del 2025, comparece ante esta Oficina de Representación de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el C. [REDACTED], en el carácter de propietario del [REDACTED] quien de manera substancial manifiesta:

Hago de su conocimiento que soy propietario de un [REDACTED] [REDACTED] (Venta de carbón y leña) [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] el cual comenzó a funcionar en el mes de agosto del año de 2024, con el número de Registro Nacional Forestal T [REDACTED]

Qui

3



El día 11 de febrero de 2025, se me realizó una inspección en mi local comercial por parte de personas inspectoras actuantes, encontrando que no se había presentado el informe semestral correspondiente al segundo semestre del año 2024, ante lo cual le comenté a usted las siguientes consideraciones.

1. En la expedición de mi permiso no se me hizo advertencia alguna con respecto a la presentación de dicho informe semestral, por lo cual yo era ignorante de esa medida.

3. El local que actualmente estoy ocupando es un contrato de arrendamiento y aunque no ocupo personal, pues la pequeña empresa es familiar, las ventas han sido pocas y valorando los gastos propios del sostenimiento del negocio, mis entradas económicas han sido muy bajas o nulas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted, tenga a bien considerarme en esta falta de registro de entradas y salidas, la cual ya fue subsanada ante la SEMARNAT y se presenta con esta petición una copia de ella.

Anexando a su escrito de comparecencia del Informe Semestral de actividades correspondientes al segundo semestre del periodo Julio-Diciembre del 2024. Con sello e recibido por la SEMARNAT en fecha 13 de Marzo del 2025.

Documentos que fueron recibidos con el Acuerdo de Comparecencia PFFA.16.2/0280-25.000514, de fecha 18 de Marzo del 2025.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con autonomía técnica y operativa. La PROFEPA tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.

La actuación de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ampara en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como un órgano desconcentrado y que dentro de las principales funciones es la de Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección **para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables** a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales **en coordinación con dicha Secretaría**.

En relación a los hechos que nos ocupan, con la documentación presentada:

- **No se desvirtúa** lo referente a la presentación del Informe Semestral de actividades correspondiente al periodo de Julio-Diciembre del 2024, toda vez que de acuerdo a la documentación presentada se deduce que dicho informe fue presentado de manera extemporánea ya que de acuerdo al Artículo 92 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:



Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

Ya que de sus manifestaciones se hace del conocimiento a esta Procuraduría dicho incumplimiento argumentando lo siguiente:

ELIMINADO:
CINCUENTA
Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP, CON
RELACION
AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

"En la expedición de mi permiso no se me hizo advertencia alguna con respecto a la presentación de dicho informe semestral, por lo cual yo era ignorante de esa medida."

En tal virtud y tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad resuelve que el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED], será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el Artículo 155 fracción XIV, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones realizados por el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED] fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Qui

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas

3



como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED], en su carácter de propietario del [REDACTED] Ubicado en [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del [REDACTED], [REDACTED] cometió la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV, en contravención con el Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED], [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran medianamente graves toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], [REDACTED], aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dentro de las constancias que obran en el expediente no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

ELIMINAD
O: NVENTA
Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
ION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



ELIMINADO:
CUARENTA Y
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED] [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que el C. [REDACTED] [REDACTED] conoce las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

ELIMINADO:
CUARENTA Y
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el C. [REDACTED] [REDACTED] D., tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el mismo ejecutó las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] D., implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156, 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los

Ji

3

Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV en contravención con el Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Y con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que en lo sucesivo, deberá de apegarse a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 47 48, 52 fracc. LIII, 54 fracción VIII, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficio de la Federación el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante oficio DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025., esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV en contravención con el Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Y con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que en lo sucesivo, deberá de apegarse a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

TERCERO.- Se le informa al interesado, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los

Un

↗



Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente al C. [REDACTED]

[REDACTED], copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, En el Estado de Durango y Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales Durango., Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 52, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante oficio DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA